



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-007-2015-00136-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS CUIVA – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – MARÍA EUGENIA DÍAZ CÁLIZ

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1. PRETENSIONES.-**

La entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, a través de apoderado judicial presenta demanda de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS CUIVA – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – MARÍA EUGENIA DÍAZ CÁLIZ**, para que sean declaradas responsables a título de culpa grave, por los perjuicios causados a la entidad demandante, al haber sido condenada administrativamente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en la sentencia del 21 de marzo de 2014, en el proceso bajo el radicado 70-001-33-33-005-2010-00065-00.

**2.- CONSIDERACIONES:**

Al entrar a proveer sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho que no es competente, en razón a que la sentencia que dio génesis al presente litigio no fue proferida por este mismo, sino por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, y que a su vez lo recibió procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, tal como se verificó en el sistema informativo **JUSTICIA SIGLO XXI<sup>1</sup>**.

Al respecto, el máximo tribunal de esta jurisdicción ha estipulado<sup>2</sup>:

*"Pues bien, ocurre que el artículo 7 de la referida Ley 678, a propósito de la determinación de la jurisdicción y competencia para conocer de las acciones de repetición, dispone:*

*"Art. 7º- La jurisdicción de la contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

***Será competente el juez ante el cual se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Negrillas del Despacho)***

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o Tribunal que haya aprobado*

---

<sup>1</sup>Se puede constatar puesto que el sistema aun se encuentra vigente para efectuar consultas.

<sup>2</sup>2 Auto del 21 de abril de 2009 Radicación numero: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

*el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se hay resuelto el conflicto.*

[...]

*Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.*

*Para efectos de la competencia en acciones de repetición el citado artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo.*

[...]

*De esta manera la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ratifica la posición asumida por esta misma Sala en oportunidades anteriores, en el sentido de precisar que, de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudirse al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento (...)*

Así las cosas, y como quiera que en caso sub lite, la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien la recepcionó proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que sin excepción la acción de repetición derivada de una condena patrimonial al Estado, debe ser conocida por quien la profirió, por tanto, es ese operador judicial el competente para conocer del presente proceso, por ser quien en su génesis conoció del proceso, así no halla proferido la sentencia; declarándose con ello la falta de competencia para tramitar el presente asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** La Falta De Competencia de este Despacho judicial para tramitar el presente proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**GJMM**